



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 005 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 ENE. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por los señores **TULIO ROLDAN CALDERON** y **MARIA ASUNCION DE LA CRUZ DE ROLDAN**, identificados con DNI N° 32857890 y N° 32827282, respectivamente, en adelante los recurrentes, mediante escrito presentado el 05.11.2019, remitido con Oficio N° 4243-2019-GRA-DIREPRO-DIPES/Asecovi.717, por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, el cual cuenta con Registro N° 00111806-2019 de fecha 18.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 9931-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, en el extremo del artículo 8°, que los sancionó con una multa de 3.375 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 11.160 t<sup>1</sup>. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo; infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) El expediente N° 1690-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001824, se constató que, siendo las 20:17 horas del 30.08.2017, la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de pescado no apto para CHD/descarte de la cámara isotérmica de placa N° A7T-848, con 360 cajas proveniente de la PPPP Nutrientes de Anchovies, según Guía de Remisión Remitente N° 001 – N° 000327, emitida con fecha 29.08.2017 indicando que salió con destino a la planta de harina residual Concentrados de Proteínas S.A.C. Al realizar la trazabilidad correspondiente se verificó que dicha cámara no ingreso ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C, según consta en el Acta de Seguimiento 004- N° 40046, levantada por los inspectores del Ministerio de la Producción el día 29.08.2017, lo cual fue comunicado al representante de la planta de harina residual previo a la recepción, según se indica en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 039726. Además, la cámara isotérmica de placa N° A7T-848 salió del

<sup>1</sup> El artículo 9° de la Resolución Directoral N° 9931-2019-PRODUCE/DS-PA declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> Recogido actualmente en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que refiere: "Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación".

Muelle Municipal Centenario, según Actas de Inspección 004- N°s 040264 y 035519 de fecha 29.08.2017. El recurso fue determinado 100% no apto para CHD, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 04- 000784, levantado por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, y se decomisó 11,160 kg, según Reporte de Pesaje N° 10374; motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias.

- 
- 1.2 Las Actas de Inspección 004- N°s 040264 y 035519 de fecha 29.08.2017, las cuales señalan que se realizó la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta de la E/P MARIA JULITA, con matrícula CE-23571-CM, con 178 cajas, y de la E/P CARMELITA I, con matrícula TA-02327-BM, con 182 cajas, en la cámara isotérmica de placa N° A7T-848.
  - 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 07227-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 07.12.2018<sup>3</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los recurrentes por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
  - 1.4 Se cumplió con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 00198-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores<sup>4</sup> de fecha 22.08.2018, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
  - 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 9931-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 10.10.2019, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 3.375 UIT y el decomiso de 11.160 t., por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo; infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo la mencionada resolución sancionó a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., por las infracciones previstas en los incisos 45, 101, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP<sup>6</sup>.
  - 1.6 Mediante escrito presentado el 05.11.2019, remitido con Oficio N° 4243-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.717 por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, el cual cuenta con Registro N° 00111806-2019 de fecha 18.11.2019, los recurrentes presentan Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9931-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Los recurrentes señalan que han brindado un servicio de transporte (flete) a la empresa de Nutrientes de Anchovies S.A.C., conforme se demostró a través de la Guía de

<sup>3</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18.04.2019, la Dirección de Sanciones – PA, amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 1 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (Actualmente Decreto Supremo N° 004-2019)

<sup>4</sup> Notificado el 10.09.2019 mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11460-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 54 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 18.10.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 13314-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 91 del expediente.

<sup>6</sup> Sin embargo, la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., no presentó Recurso de Apelación contra la mencionada resolución.



Remisión Remitente 001 N° 000327 y el Acta de Descarte, con destino a la planta de harina residual de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.; por tanto, manifiestan que se debe realizar un cruce de información antes de emitir actos administrativos que lesionan sus derechos fundamentales al libre tránsito, así como el derecho de trabajar prestando el servicio de flete de carga de recursos hidrobiológicos; verificándose que la administración ha contravenido el debido proceso, al impedir su ejercicio al derecho a la defensa, pues no se habrían valorado los descargos presentados, habiendo señalado que la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado arrojó como resultado un 100% del recurso anchoveta no apto para consumo humano directo, con lo cual se demostraría que el recurso anchoveta no estaba destinado para dicho fin.

- 2.2 Asimismo, manifiestan no haber sido notificados con la imputación de cargos y con el informe final de instrucción emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.3 Precisan que el Reporte de Ocurrencias 004 N° 001824 de fecha 30.08.2017, no fue levantado a los recurrentes, no fue suscrito por ellos; por consiguiente, concluyen que es nulo por no estar sustentado con material probatorio referido a la supuesta infracción.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9931-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, respecto a la determinación de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si los recurrentes habrían incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9931-2019-PRODUCE/DS-PA

- 
- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 9931-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a los recurrentes en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 3.375 UIT, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción

<sup>7</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25.01.2019.

establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomo en cuenta el factor atenuante, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que los recurrentes carecían de antecedentes de haber sido sancionados<sup>8</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (30.08.2016 al 30.08.2017).

- 4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3 del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 11.160)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 2.6248 \text{ UIT}$$

- 4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9931-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 10.10.2019 y notificada a los recurrentes el 18.10.2019.
  - b) Asimismo, los recurrentes interpusieron Recurso de Apelación en contra de la citada resolución el 05.11.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9931-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

- 4.1.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

- 4.1.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9931-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-

<sup>8</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a los recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

#### 4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.2.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9931-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a los recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.3 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.

5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUE de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUE de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>9</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El artículo 39° del TUE del RISPAC, señala que: ***“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- d) Asimismo, el artículo 5° del TUE del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen.
- e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”***.
- f) En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001824, mediante el cual se constató que el día 30.08.2017, la planta de harina residual de la PPPP Concentrados de Proteínas S.A.C. recibió y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de pescado no apto para CHD/descarte de la cámara isotérmica de placa N° A7T-848, con 360 cajas proveniente de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., según Guía de Remisión Remitente N° 001 – N° 000327, emitida con fecha 29.08.2017; indicando que a las 20:50 horas salió con destino a la planta de harina residual de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C.

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.



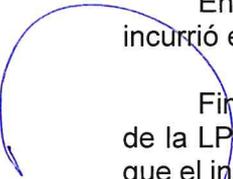
Al realizar la trazabilidad correspondiente se verificó que dicha cámara no ingreso ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., según consta en el Acta de Seguimiento 004- N° 040046, levantada por los inspectores del Ministerio de la Producción el 29.08.2017, lo cual fue comunicado al representante de la planta de harina residual previo a la recepción, según se indica en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004- N° 039726. Además, la cámara isotérmica de placa N° A7T-848 salió del Muelle Municipal Centenario, según Actas de Inspección N°s 004- N° 040264 y N° 035519. El recurso fue determinado 100% no apto para CHD, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 04- 000784, levantado por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, y se decomisó 11,160 kg, según Reporte de Pesaje N° 1674; motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias.

- g) Asimismo, en las Actas de Inspección 004- N°s 040264 y 035519 de fecha 29.08.2017, se dejó constancia que se realizó la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la E/P MARIA JULITA, con matrícula CE-23571-CM (178 cajas); y de la E/P CARMELITA I, con matrícula TA-02327-BM (182 cajas), en la cámara isotérmica de placa N° A7T-848.
- h) Conforme a lo expuesto en los medios probatorios citados en los párrafos precedentes, cabe precisar que contrario a lo que alegan los recurrentes, se verifica que la cámara isotérmica de placa N° A7T-848 fue abastecida con el recurso hidrobiológico anchoveta por las embarcaciones pesqueras "CARMELITA I", con matrícula TA-2327-BM, y "MARIA JULITA", con matrícula CE-23571-CM, con destino a la planta de procesamiento de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C.; tal como se desprende del Acta de Inspección 004 N° 035519 que obra a folios 09 del expediente. Al respecto, es oportuno acotar que las referidas embarcaciones pesqueras cuentan con permiso de pesca para extraer el recurso anchoveta para consumo humano directo, según la información extraída del portal del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, lo alegado por los recurrentes con relación a que no es posible determinar la procedencia del recurso hidrobiológico, carece de sustento.
- i) De otro lado, con relación al acta de descarte de fecha 29.08.2017 y la Guía de Remisión 001- N° 000327, emitidas por la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., mediante las cuales se indican que los recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° A7H-848, no se encontraban aptos para el consumo humano directo, y que, por lo tanto, eran remitidos a la planta de harina y aceite de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., para su procesamiento; corresponde señalar que conforme al Acta de Seguimiento 004- N° 040046, levantada por los inspectores del Ministerio de la Producción, se verificó que el día 29.08.2017, no ingresaron ni salieron, ni personal obrero, ni cámaras isotérmicas de las instalaciones de la planta de procesamiento de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C.
- j) Con relación a lo antes acotado, es preciso resaltar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 04- 000784 de fecha 30.08.2017, levantado en las instalaciones de la planta de procesamiento de la empresa Concentrado de Proteínas, se constató que las 11.160 toneladas de recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° A7H-848, se encontraban no aptas para el consumo humano directo, anotándose en el rubro conservación del referido documento, que el recurso hidrobiológico era transportado sin hielo, por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que los recurrentes transportaron el recurso hidrobiológico

anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo señalado por los recurrentes en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- 
- a) De la revisión del expediente se advierte que los recurrentes fueron debidamente notificados con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y con el Informe Final de Instrucción N° 00198-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores, mediante la Notificación de Cargos N° 07227-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida por María Asunción de la Cruz Roldán el 07.12.2018, y la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11460-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida por Tulio Roldán Calderón el 10.09.2019, respectivamente; por lo tanto, lo alegado por los recurrentes en este extremo carece de sustento.
  - b) Por otro lado, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante de TUO del RISPAC, señala que **el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.**
  - c) En ese sentido, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 30.08.2017, el inspector constató mediante el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001824, las Actas de Inspección 004- N°s 040264 y 035519, el Acta de Seguimiento 004- N° 040046, la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 04- 000784, así como de las fotografías anexas al Informe Técnico N° 04-001824-2017-PRODUCE/DSF-PA, que los recurrentes transportaban en la cámara isotérmica de placa N° A7T-848, el recurso hidrobiológico anchoveta destinado al consumo humano directo, en cajas sin hielo y en estado de descomposición, configurándose de esa manera la conducta infractora establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo alegado por los recurrentes en este extremo carece de sustento.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 01-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 9931-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, en el extremo del artículo 8°, que impuso la sanción de multa a los señores **TULIO ROLDAN CALDERON** y **MARÍA ASUNCIÓN DE LA CRUZ DE ROLDAN**, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 3.375 UIT a **2.6248 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **TULIO ROLDAN CALDERON** y **MARÍA ASUNCIÓN DE LA CRUZ DE ROLDAN**, contra la Resolución Directoral N° 9931-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

